JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), noviembre quince de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00578** 00

Revisada la demanda que antecede y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Ley 2213 de 2022, a saber:

1.- Se servirá indicar los fundamentos legales que tiene el profesional del derecho para presentar esta demanda, toda vez que en este mismo despacho figura, con Radicado Nro. 2023-00476, demanda entre las mismas partes, la que fue inadmitida a través de auto del 12 de septiembre de 2023, notificada por estados del día 25 de septiembre de 2023.

2.-En voces del artículo 82-4, de la Ley 1564 de 2012, se aclarará las pretensiones primera y segunda, pues en aquélla se pide $1.766.000 y en ésta $2.798.350.

3.-Excluir la pretensión sexta pues, además de no ser claro para el despacho lo alusivo a la inclusión del niño en las prestaciones sociales de su padre, el embargo deprecado es manifiestamente improcedente, al ser el presente trámite pretendido una demanda de aumento de alimentos y no un trámite ejecutivo.

4.- De conformidad con el art. 6, inciso 1°, de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificada, tanto la señora **LINA MARCELA CARVAJAL GOMEZ**, como el señor **ROBERTO CARLOS OSORNO CHICA**, además de la testigo enunciada en la prueba testimonial. Sumado a ello, por exigencia del

artículo 8º, inciso 2º, de la norma en cita, se afirmará, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **ROBERTO CARLOS OSORNO CHICA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a él.

5.- Se allegará nuevo poder en el cual el asunto esté debidamente determinado y claramente identificado, tal como lo consagra el artículo 74, inciso 1º, del Código General del Proceso. Ello, dado que, en el anexado, se enuncian dos tipos de demandas, con trámite diferente, al ser el uno verbal sumario y el otro ejecutivo.

6.- Se indicará por parte del Dr. JESUS ANDRES CARDENAS BARRIOS, si las direcciones de correo electrónico consignadas en el acápite de notificaciones y poder, coinciden con la inscrita por él en el registro nacional de abogados. Esto, por exigencia del artículo 5º, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022.

7.- Sin ser motivo de inadmisión, de conocerse, se dirá el número de celular del señor **ROBERTO CARLOS OSORNO CHICA**.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.